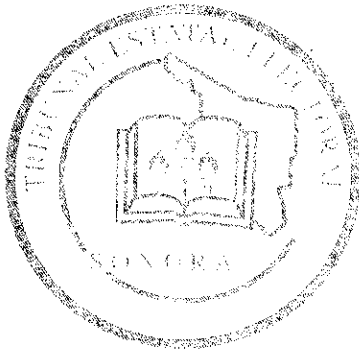


RECURSO DE QUEJA



**EXPEDIENTE:** RQ-PP-13/2018 Y ACUMULADO RQ-14/2018.

**ACTOR:** COALICIÓN "POR SONORA AL FRENTE" Y OTRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CAJEME, SONORA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, México, a treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos de los recursos de queja identificados con clave RQ-PP-13/2018 y RQ-SP-14/2018, promovidos por la coalición "Por Sonora al Frente" y por José Rodrigo Robinson Bours Castelo en su calidad de candidato independiente, respectivamente, mediante los cuales impugnan el Cómputo Municipal y la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Encuentro Social y del Trabajo, en sesión de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho; los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario ver; y,



**RESULTANDO**

- 1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró la elección de Ayuntamientos en el Estado de Sonora, entre ellas la de Cajeme, Sonora.
- 2. Cómputo municipal.** El cuatro de julio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del mencionado Municipio y una vez finalizado, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de dicho municipio y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Encuentro Social y del Trabajo.

**3. Presentación de los medios de impugnación.** Con fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, el C. Licenciado Joaquín Armendáriz Bórquez, en su carácter de Representante Propietario de la coalición "Por Sonora al Frente", integrada por partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, interpuso recurso de queja en contra del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Encuentro Social y del Trabajo. En esa misma data los C.C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo y Efrén Escobar Robles, en su carácter de Candidato Independiente y representante éste ante el Consejo Municipal Electoral de dicha localidad, respectivamente, interpusieron recurso de queja en contra de los mismos actos.

**4. Recepción e inicio.** Mediante autos de fecha catorce de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibidos los recursos de queja y sus anexos, registrándolos bajo los expedientes números RQ-PP-13/2018 y RQ-SP-14/2018, respectivamente; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y tuvo los recurrentes y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

**6.- Admisión de los recursos y acumulación.** Por estimar que los recursos reunían los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; mediante auto de fecha veintidós de julio del presente año, se admitieron los recursos de queja y por estimarse su conexidad, se acordó su acumulación para ser resueltos en una sola sentencia; se tuvieron por recibidas parcialmente las documentales remitidas por el Consejero Presidente y Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora; por recibidos los informes circunstanciados que rindiera el Presidente del dicho Consejo, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se tuvo por señalado como terceros interesados a los partidos políticos del Trabajo y Movimiento de Regeneración Nacional, quienes mediante sendos escritos hicieron las manifestaciones que estimaron pertinentes. Asimismo, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mismo mes y año, en términos del artículo 356 de la legislación electoral local, se requirieron diversas documentales a la autoridad responsable, para mejor proveer

**7. Turno de ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354,k fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 322 párrafo segundo fracción III, 323, 353, 354 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de recursos de queja promovidos por una coalición y un candidato independiente en contra del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia a la planilla de ayuntamiento que resultó ganadora.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja.** La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se impugna el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

## RQ-PP-13/2018 Y ACUMULADO

a) **Oportunidad.** Los recursos de queja fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contados a partir del siguiente al en que concluyó el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, como se desprende de la copia certificada de acta de sesión cómputo de fecha cuatro de julio del presente año, levantada por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, pues ésta concluyó el día cinco de julio de dos mil dieciocho, por lo que si el plazo de cuatro días inició a correr a partir del seis de julio, y las demandas que dieron origen los presentes recursos de queja fueron presentados ante la autoridad señalada como responsable el día nueve del mismo mes y año, como se advierte del acuse de recibo correspondiente; en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

b) **Forma.** Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre, el domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causan los actos reclamados y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) **Requisitos especiales del recurso de queja.** De igual forma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 358 de la ley electoral local, se desprende que se objetan los resultados del Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia respectiva a la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", así como la mención individualizada de las casillas impugnadas y las causales correspondientes.

d) **Legitimación y personería.** Los actores están legitimados para interponer los presentes recursos en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse del representante propietario de la coalición "Por Sonora al Frente" ante el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, así como el Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de dicho ayuntamiento y su representante ante el referido organismo electoral, según quedó acreditado con las constancias que remite la autoridad responsable.

**CUARTO. Tercero interesado.** El partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), se encuentra legitimado para comparecer al presente recurso de queja, como tercero interesado, haciendo las manifestaciones que estimó pertinente; por tratarse de un partido político que tiene un derecho que es incompatible con la pretensión del actor, desde el momento mismo en que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, con fundamento en el artículo 329, fracción III, del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo la personería de quien compareció al recurso de queja, en representación del mencionado partido, se demostró con la constancia expedida por la secretaria del Consejo Municipal Electoral, mismas que aparece agregadas al principal, así como con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postrada por la coalición que integra dicho instituto político.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** En primer término, el representante de la coalición "Por Sonora al Frente", hace valer una serie de argumentos encaminados a demostrar la ilegalidad del Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento del municipio de Cajeme, Sonora, sobre la base de que existe un diferencial determinante entre la cantidad de votos recibidos en las elecciones de Presidente de la República, Senadores, Diputado Federal por el Distrito 6, Diputados Locales por los Distritos 15, 16 y 17, llevadas a cabo en el ámbito territorial del municipio de Cajeme, Sonora, y la votación computada para la elección de Ayuntamiento de dicho municipio.

Señala que dicha situación es generada por el hecho de que en el acta de la sesión de Cómputo Municipal impugnada, no se establecieron la totalidad de las casillas computadas, lo que generó que la sumatoria consignada en el Acta Final de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, fuera inconsistente con el número total de votos computados, por lo que solicita a este Tribunal que se analice tal situación y se brinde certeza respecto de los resultados correctos de la elección en comento.

Por su parte, los C.C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo y Efrén Escobar Robles, señalan como base de su primer agravio, diversas irregularidades supuestamente presentadas en doscientas noventa casillas las cuales señalan de forma pormenorizada, respecto de las cuales solicita se declare la nulidad de votación recibida en cada una de las mismas, lo que a juicio de los recurrentes

## RQ-PP-13/2018 Y ACUMULADO

genera la nulidad de toda la elección, por actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, referente a que se actualiza la nulidad en el 20% o más de las casillas.

Manifiesta que también le causa agravio el hecho de que los Consejeros integrantes del organismo municipal electoral hayan apartado su actuación de las prevenciones instituidas por los artículos 39, 40 y 41 de los Lineamientos que Regulan el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, al haberse negado a entregar a su representante copia de todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas analizadas.

En lo que denominan como agravio SEGUNDO, los inconformes solicitan la nulidad de la votación recibida en las casillas 844 Especial 1, 844 Especial 2, 869 Especial, 777 Especial, por haberse ejercido violencia generalizada durante la jornada electoral, lo que impide tener certeza sobre los resultados de la votación emitida en dichos centros de votación. Asimismo, señalan que en las casillas 916 Básica y 925 Básica se permitió sufragar a ciudadanos que no se encontraban inscritos en el listado nominal de las secciones correspondientes. Finalmente, refiere como fuente de este agravio el hecho de que en la casilla 907 la autoridad electoral encerró los paquetes electorales en un aula en donde se les impedía el acceso a los representantes del candidato independiente así como a los votantes sin justificación alguna.

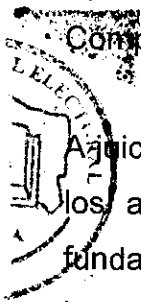
En su TERCER agravio, los recurrentes se duelen, al igual que el representante de la coalición "Por Sonora al Frente", de la ilegalidad del Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento del municipio de Cajeme, Sonora, sobre la base de que existe un diferencial determinante entre la cantidad de votos recibidos en las elecciones de Presidente de la República, Senadores, Diputado Federal por el Distrito 6, Diputados Locales por los Distritos 15, 16 y 17, llevadas a cabo en el ámbito territorial del municipio de Cajeme, Sonora, y la votación computada para la elección de Ayuntamiento de dicho municipio, que en el caso de la elección de Presidente de la República es que 36,947 votos.

Los agravistas desarrollan sus proposiciones inconformativas y pedimentos, con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que vierten en los memoriales de queja, cuyo contenido se da en este apartado por reproducido a fin de evitar repeticiones innecesarias.

**SEXTO. Estudio de fondo**

Es pertinente precisar que por razones de técnica, este Tribunal analizará en forma conjunta los motivos de disenso contenidos en los escritos de queja, así como los agravios de dichos recursos; ello de conformidad con las tesis de jurisprudencia números 2/98 y 4/2000, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION”**.

En vista de lo anterior, tenemos que la cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar, si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, y consecuentemente, revocar o modificar el Cómputo Municipal y sus efectos.



A juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias sumariales, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos son parcialmente fundados, en cuya reparación se impone la modificación del cómputo municipal impugnado, pero insuficientes para revocar los actos impugnados, por lo que se impone su confirmación.

Así es, en primer término les asiste la razón tanto a la coalición “Por Sonora al Frente” como al candidato independiente, cuando afirman que el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, riñe con el orden jurídico establecido y quebranta las prevenciones instituidas por los artículos 245, 246, 255, 256 y 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Sonora; ello desde el momento en que tal y como lo señalan en sus escritos, el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, incurrió en la grave irregularidad de dejar de computar un total de 121 casillas, cuyos resultados no se encuentran consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal y, por lo mismo, tampoco se ve reflejado en el Acta Final de Cómputo Final de la Elección, lo que genera un evidente perjuicio a los enjuiciantes, debido a que la falta de certeza en los resultados de la elección de ayuntamiento.

En efecto, con relación a la sesión de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, los artículos 255, 256 y 257, en relación con los diversos 245 y 246 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, previenen lo siguiente:

*"...ARTÍCULO 245.- El cómputo estatal para la elección de Gobernador, es el procedimiento por el cual, el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, la votación obtenida en la elección de Gobernador. El cómputo estatal de la votación para Gobernador del estado, se sujetará al procedimiento siguiente:*

*I.- El cómputo se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. El Consejo General deberá contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios para la realización de los cómputos de manera permanente;*

*II.- Se recibirán los paquetes electorales y actas de resultados de casilla que remitan los consejos distritales respectivos relativos a esta elección y, seguidamente, se formará un inventario de ellos con la expresión del municipio y distrito a que cada uno corresponda;*

*III.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;*

*IV.- Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, tomando en cuenta en su caso, lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 99 de la presente Ley. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo General, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;*

*V.- El Consejo General deberá realizar, nuevamente, el escrutinio y cómputo cuando:*

*a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;*

*b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y*

*c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.*

*VI.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;*

*VII.- Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Gobernador y se procederá en los términos de las fracciones IV a la VI de este artículo;*



VIII.- Durante la apertura de paquetes electorales, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo General debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Estatal;

IX.- El cómputo de la elección de Gobernador será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las fracciones III, IV, V y VII anteriores, y se asentará en el acta correspondiente; y

X.- El Consejo General verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que el candidato que haya obtenido la mayoría de votos cumpla con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 192 de esta Ley;

ARTÍCULO 246.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político, coalición o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido político, coalición o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección;

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo General dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes de 3 días naturales. Para tales efectos, el presidente dará aviso inmediato al Secretario; el Consejo General ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos, en forma proporcional, los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido político, coalición o candidato.

El presidente realizará, en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento.

ARTÍCULO 255.- El cómputo municipal es el procedimiento por el cual, el consejo municipal determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de

## RQ-PP-13/2018 Y ACUMULADO

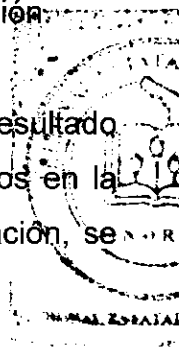
*escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en el municipio para la elección de ayuntamiento.*

*ARTÍCULO 256.- Los consejos municipales se reunirán dentro de los 3 días siguientes al de la elección para hacer el cómputo de la elección municipal. Para ese efecto, el presidente del consejo municipal convocará por escrito a los integrantes del mismo y a los representantes respectivos.*

*ARTÍCULO 257.- El cómputo municipal de la votación para ayuntamientos se sujetará al procedimiento establecido en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de los artículos 245 y 246 de la presente Ley; la suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos..."*

Como se puede observar de la legislación previamente transcrita, en ella se previene un procedimientos puntual para la realización de la sesión de Cómputo Municipal, por el cual, el consejo municipal determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en el municipio para la elección de ayuntamiento, estableciendo los pasos a seguir, así como los supuestos en que procede realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en casilla, así como de la elección

Ahora bien, una vez establecido el procedimiento para obtener el resultado derivado de la votación, lo procedente es verificar los hechos acontecidos en la especie, por lo que al estudiar y analizar el presente medio de impugnación, se puede establecer lo siguiente:























a) El uno de julio de dos mil dieciocho se celebró la jornada electoral en el estado de Sonora, en la cual tuvo lugar la elección de ayuntamiento de Cajeme, Sonora, y en donde se instalaron un total de 552 casillas, sin que se advierta incidencias o acontecimientos que afectaran el desarrollo de la elección.

b) El tres de julio de dos mil dieciocho, tuvo lugar la sesión extraordinaria por parte del Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, en donde, entre otras cosas, se determinó que cuatrocientos setenta y tres paquetes electorales serían objeto de cotejo, por no presentar inconsistencias en sus actas de jornada electoral, y setenta y ocho paquetes serían recontados; por lo cual, se integraron dos grupos de trabajo, para efectos de realizar esto último.

c) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, tuvo lugar la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal referido en el inciso anterior, en donde se asentaron los datos de votación obtenidos de las actas de jornada electoral cuyas casillas fueron cotejadas, así como los resultados obtenidos de los paquetes electorales que fueron objeto de recuento.

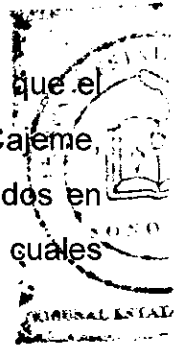
e) El día cinco del mismo mes y año, el referido Consejo Municipal Electoral, emitió el acta final de escrutinio y cómputo de la elección, asentando los siguientes resultados:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE	3,819
	DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE	19,187
	NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO	978
	MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO	1,584
	DOS MIL DOSCIENTOS ONCE	2,211
	DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE	18,657
	MIL CUTROCIENTOS DIECINUEVE	1,419
	CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE	42,267
	SETECIENTOS TREINTA Y OCHO	738
	MIL DIECISIETE	1,017
	CIENTO CATORCE	114
	QUINIENTOS SETENTA Y CINCO	575
	CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES	443
	CIENTO DOCE	112
	VEINTISIETE	27
	MIL CUARENTA Y CINCO	1,045
	CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS	486
	CINCUENTA Y SIETE	57
	DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO	284
	VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO	29,895
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	TRECIENTOS DIECIOCHO	318
VOTOS NULOS	TRES MIL TREINTA Y DOS	3,032
TOTAL	CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO	128,265

## RQ-PP-13/2018 Y ACUMULADO






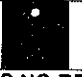
De los datos que obran en el acta de sesión especial de cómputo de fecha cuatro y terminada el cinco de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal advierte que la sumatoria correcta de los resultados asentados con motivo del cotejo de quinientas treinta y cinco actas de escrutinio y cómputo, así como del recuento de catorce casillas instaladas para la elección del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, no corresponde con el resultado capturado en el acta final de cómputo municipal de la elección en comento, pues la sumatoria de la votación total emitida en las quinientas cuarenta y nueve casillas instaladas para la elección de ayuntamiento, arroja un resultado de 161,890 y, en el acta final de cómputo cuyo resultado aquí se impugna se asentó una totalidad de votos por la cantidad de 128,265; diferencia de la que se desprende, que un total de 33,625 votos no fueron contemplados al emitir el Acta final de escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

Robustece lo anterior, lo manifestado por los recurrentes en el sentido de que el resultado consignado en el Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, es significativamente menor el promedio de los resultados obtenidos en las diversas elecciones celebradas en la misma jornada electoral y para las cuales se utilizó el modelo de casilla única, a saber:



- Presidente de la República. **165,212**
- Senadores de la República: **163,666**
- Diputado Federal Distrito 6: **163,302**
- Diputados Locales Distritos 15, 16 y 17: **163,120**

Asimismo, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, al rendir su informe circunstanciado, reconoce que existió un error en la sumatoria al momento de emitir el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal, mismo que no fue doloso, para lo cual agrega que con fecha trece de julio de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria celebrada por ese Consejo Municipal, se proveyó respecto a los resultados de la totalidad de las casillas cotejadas y recontadas en la elección respectiva, mismas documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se obtiene que la sumatoria correcta de los resultados consignados en la sesión de cómputo, debe ser el siguiente:

Partido Coalición o candidato/a	( Con letra )	( Con número )
	Seis mil ciento diez	6,110
	Veintinueve mil setecientos diez	29,710
	Cincuenta y nueve mil quinientos noventa y seis	59,596
	Veintitrés mil quinientos ochenta	23,580
	Mil doscientos treinta	1,230
	Treinta y siete mil trescientos noventa y siete	37,397
CANDIDATOS NO REGISTRADO	Cuatrocientos noventa y seis	496
VOTOS NULOS	Tres mil setecientos setenta y uno	3,771
TOTAL	Ciento sesenta y un mil ochocientos noventa	161,890

En vista de lo anterior, resulta evidente la vulneración a los principios constitucionales rectores de la función electoral, consagrados en el artículo 41 y 116 de la Constitución General de la República, principalmente el de certeza, que se refiere a la necesidad de que todas las acciones que realizan las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales se caractericen por su veracidad y certidumbre, que estén apegadas a los hechos y a la verdad y que los resultados de dichas acciones sean comprobables y fidedignas, además de que la certeza implica la realización periódica, permanente y regular de los procesos que permitan la renovación democrática de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; por lo dicho principio importante por la necesidad de los ciudadanos, como de todos los actores políticos, de tener garantizados sus derechos por la autoridad electoral; además, la certeza electoral nos permite asimilar y confiar los resultados electorales, conociéndose cómo se tradujo la voluntad del electorado expresada en las urnas.

Así la construcción de este principio se basa en el correcto desempeño de las autoridades electorales para garantizar que se respete la voluntad ciudadana, por lo que, podemos deducir que la certeza es contar con seguridad en el sistema electoral; lo que no ocurre en el presente caso, desde el momento en el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, realizó de forma deficiente el cómputo de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas para la elección de ayuntamiento de ese municipio, lo que generó que

se obtuviera un resultado del cómputo municipal, que no refleja de forma fidedigna la voluntad de los ciudadanos expresada en las urnas.

Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2015, se pronunció en el sentido de:

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 60/2001, derivada de la acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001, que se transcribe a continuación:

**MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.**

Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

En atención a lo anterior, ante la grave inconsistencia detectada en la sumatoria de los resultados obtenidos en las casillas instaladas para la elección de ayuntamiento de Cajeme, Sonora, a efecto de restituir la legalidad de la elección, este Órgano Jurisdiccional estima necesario dejar sin efectos el Acta Final de Cómputo Municipal de Cajeme, Sonora, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho y en plenitud de jurisdicción, realizar la recomposición necesaria de dichos resultados, con el fin de brindar certeza a los mismos, mismo procedimiento que se realizará en la parte final de la presente sentencia, una vez que se analicen y resuelvan la totalidad de los agravios hechos valer por los inconformes.

Con independencia de esto anterior, este Tribunal procede a analizar los agravios restantes, contenidos en el escrito presentado por José Rodrigo Robinson Bours Castelo y Efrén Escobar Robles, identificados como PRIMERO y SEGUNDO, lo que se hace a continuación en los siguientes términos.



A este respecto, es preciso puntualizar, que por cuestión de técnica los agravios se analizarán en bloque, tomando en cuenta el tipo de irregularidad que se haga valer respecto de las casillas impugnadas, de tal manera que se permita su análisis de forma sistemática, a fin facilitar su comprensión.

En primer término, resulta inoperante lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que en las casillas que a continuación se precisan, no cuentan con actas o son ilegibles; ello desde el momento de que esta circunstancia no actualiza causal de nulidad alguna, de conformidad con lo establecido en los artículos 319 y 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este apartado hacemos referencia a las casillas señaladas por los recurrentes como carentes de actas o que las mismas son ilegibles, señalando respecto de cada una la verdadera situación que guarda, tomando en cuenta el análisis tanto de la sesión de cómputo desarrollada por el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, las actas de escrutinio y cómputos de las casillas correspondientes, las actas de recuento de en sede administrativa, mismas a las que se les torga eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, precisamente por tratarse de documentales públicas expedidas por funcionarios electorales facultados para tal efecto.

RQ-PP-13/2018 Y ACUMULADO

Sección	Casilla	Supuesta Irregularidad	Situación real de acuerdo a constancias
863	B1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
863	C1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
829	C1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
906	C2	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
808	E1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
862	C1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
808	C9	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
831	B1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
927	131	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
775	C1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
897	B1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
830	C1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
896	C1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
816	B1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
908	C2	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
873	B1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
908	C1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
931	C1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
808	C4	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
966	C2	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
966	C1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
966	B1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
893	B1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
917	C1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
869	B1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
786	C1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
783	C1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
786	C5	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
859	C1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
838	B1	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
944	C1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
775	B1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
932	C1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
954	B1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
917	B1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
795	B1	Acta en blanco	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
954	C1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
809	B1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
951	C15	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
951	C13	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
951	C10	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
855	B1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
951	C12	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
794	C4	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
951	C14	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
794	E1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
794	E1 C1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
950	B1	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
821	B1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
964	C1	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
876	B1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
780	C3	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
910	B1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
924	B1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
930	C1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
834	B1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
956	E1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
920	B1	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
920	C2	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
857	C6	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
930	B1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
922	C1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
951	E1 C1	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
910	C1	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
861	B1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
951	C6	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
866	B1	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
789	B1	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
968	C1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal



## RQ-PP-13/2018 Y ACUMULADO

887	B1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
813	B1	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
914	C1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
807	C1	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
782	B1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
822	C1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
807	C2	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
786	C2	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
914	B1	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
826	B1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
808	C15	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
777	C2	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
822	C2	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
806	B1	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
907	B1	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
808	C10	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
858	C4	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
910	C4	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
956	E2 C1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
786	C3	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
910	C3	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
773	B1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
916	C2	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
784	C1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
947	B1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
780	C7	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
924	C1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
925	B1	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
807	C14	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
916	C5	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
808	C1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
899	B1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
912	C5	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
982	B1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
789	C1	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
941	C1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
773	C2	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
887	C1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
981	B1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
870	B1	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
936	C1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
808	C13	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
901	C3	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
801	B1	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
805	B1	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
808	C14	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
857	C4	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
949	C3	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
949	C1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
858	C1	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
857	C4	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
808	C11	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
824	B1	Sin Acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
974	B1	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
974	C2	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
972	C1	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
939	B1	Sin acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
939	C1	Sin acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
989	B1	Sin acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
888	B1	Sin acta	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
980	C1	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
839	B1	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
839	B1	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
867	C1	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
887	C8	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
945	C1	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
901	C6	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal
919	C3	Acta ilegible	Cotejada en Sesión de Cómputo Municipal

Como se puede apreciar del contenido de la anterior tabla, resulta inexacto que al momento de llevar a cabo el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, se hubiese carecido del acta de escrutinio y cómputo de casilla o que ésta estuviera ilegible, debido a que del análisis de la documentos atinentes, se desprende que los en las casillas ahí relacionadas los Consejeros Municipales, contaron con la documentación necesaria para llevar a cabo el cómputo respectivo; lo que implica necesariamente la existencia de las actas y, por lo tanto, se computaron cada uno de los votos consignados en las mismas.

Ahora bien, con relación a las casillas 807 contigua 14, 813 básica, 814 básica, 852 especial, 858 básica, 863 contigua 1, 875 contigua 1, 866 básica, 919 contigua 3, 927 contigua 1, 950 básica, 959 básica y 974 básica; el Consejo Municipal Electoral cuando realizó el nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en de cada una de ellas, levanto para el efecto el acta correspondiente, mismas que obran agregadas a los autos, por lo que no se actualiza la violación delatada.

Asimismo, con relación a agravio relativo a que en las casillas 777 contigua 1, 831 contigua 1, 830 básica, 837, 844 especial, 857 contigua 5, 878 básica, 907 básica, 913 contigua 3, 915 contigua 2, 926 contigua 1, 927 básica, 928 básica, 928 contigua 1, 945 contigua 1, 946 básica, 947 básica, 947 contigua 1, 949 contigua 3, 960 contigua 1, 965, 974 contigua 1, 976 contigua 2 y 979 básica, no se les permitió a los representantes del candidato independiente firmar el reverso de las boletas, el mismo debe declararse inoperante, habida cuenta que si bien es un derecho de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes el contar y firmar la boletas antes del inicio de la jornada electoral, lo cierto es que el incumplimiento de esta prevención, si bien es una irregularidad, no tiene la trascendencia que pretenden darle los agravistas, más aun cuando este supuesto no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas por los artículos 319 y 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como causales de nulidad de votación recibida en casilla o de elección.



Tampoco le asiste la razón, cuando alegan que les causa agravio el hecho de que los Consejeros integrantes del organismo municipal electoral hayan apartado su actuación de las prevenciones instituidas por los artículos 39, 40 y 41 de los Lineamientos que Regulan el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, al haberse negado a entregar a entregar a

su representante copia de todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas analizadas; debido a que, no se encuentra acreditado en autos que efectivamente haya existido la petición a la que hacen referencia los inconformes, sin perjuicio de que, dicha situación si bien no es deseable, lo cierto es que no reviste la gravedad que pretenden, ya que del análisis del acta de sesión de cómputo, se advierte que el representante del candidato independiente, ahora inconforme, estuvo presente en el desarrollo de la sesión, lo que le permitió tomar conocimiento directo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, así como el resultado del cómputo municipal impugnado, de ahí que deviene lo inoperante del agravio esgrimido al respecto.

La misma suerte corre lo alegado por los inconformes, en el sentido que en las casillas 810, Contigua 1, 837 contigua 1, 980 Básica y 980 Contigua 1, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 319, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativa a que la votación haya sido recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, ello en virtud de que del análisis de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo de las referidas casillas, administradas con la constancia enviada por el Instituto Nacional Electoral relativa a los representantes de casillas y generales, acreditados por los partidos políticos, coaliciones y candidato independiente, ante las mesas directivas de casilla, mismos documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 333 de la ley electoral local; se advierte que en los referidos centros de votación, ninguno de los representantes de partidos políticos, fungió como funcionario electoral y, por el contrario, que las casillas en estudio estuvieron debidamente integradas, sin que se presentaran incidentes que impidieran el ejercicio de voto libre y secreto, por lo que de igual forma debe declararse infundado el agravio hecho valer sobre este particular.

Ahora bien, con relación al agravio hecho valer por los inconformes, relativo a que en las casillas 789 contigua 1, 812 contigua 1, 821 básica, 841 básica, 857 contigua, 857 contigua 3, 857 contigua 4, 857 contigua 5, 857 contigua 6, 858 básica, 858 contigua 1, 867 básica, 867 contigua 1, 874 básica, 890 contigua 1, 916 básica, 922 contigua 1, 927 básica, 928 básica 947 contigua 1, 956 básica, 956 contigua 1, 956 contigua 3, 956 especial y 985 básica, existe inconsistencia en los resultados o no se encuentra de acuerdo con el conteo, el mismo debe declararse de igual forma infundado.

En efecto, el artículo 319, fracción IV de la legislación electoral local, establece como una causal de nulidad de la votación recibida en casilla, la existencia de error o dolo manifiesto en la computación de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación, la cual se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna; de ahí que para que este Tribunal pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación, lo que no ocurre en el caso concreto, por las razones que a continuación se expresarán.

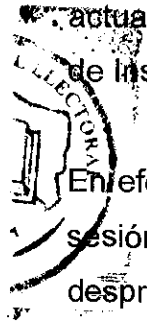
En el caso de la especie, los inconformes se limitaron a plasmar una lista de casillas en donde afirma que existen inconsistencias en los resultados, sin que se pueda deducirse de su inconformidad, a que rubro o rubros se refiere, o si se trata de boletas extraídas de las urna, sobres inutilizadas, etcétera; por lo que la sola mención por parte de los inconformes de que en una o varias casillas existen inconsistencia en los resultados, no resulta suficiente para entrar al estudio de la causal de nulidad que se analiza, pues de asumir dicha pretensión como válida, llevaría a este Tribunal a realizar un estudio oficioso la totalidad de los rubros que constituyen la sección de escrutinio y cómputo de las actas correspondientes, para detectar el supuesto error o inconsistencia y el rubro a que pertenecen las boletas supuestamente sobrantes, y poder llegar a la conclusión de si dicho error es determinante o no para el resultado de la votación.

g Sirve de apoyo a esta anterior determinación la jurisprudencia 28/2016, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que invoca a continuación:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**- El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de

la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Ahora bien, por lo que hace a las casillas 862 básica, 780 contigua 5, 780, contigua 6, 800 básica y 877 contigua 1, este Tribunal estima **FUNDADO** el agravio hecho valer respecto de las mismas, en el sentido de que no se encontraron actas o que las mismas presentan graves inconsistencias, que actualizan la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.



En efecto, el análisis de las constancias agregadas a los autos, concretamente la sesión especial de cómputo municipal del ayuntamiento de Cajeme, Sonora, se desprende que las casillas anteriormente señaladas no fueron computadas y nada se dijo respecto de las mismas. Tampoco existe constancia de que éstas hayan sido recontadas en sede administrativa y no se precia de las documentales requeridas a la autoridad responsable, consistentes en actas de jornada electoral y hoja de incidentes, que se haya allegado a la causa documento alguno con relación a las mismas. Adicionalmente, tenemos que en "Anexo 1" del Informe Circunstanciado remitido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cajeme, se advierte que en los espacios reservados para dichas casillas, se asienta la cantidad de 0 votos; lo que sin duda se traduce en una grave irregularidad que amerita que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie al respecto, declarando la nulidad de las mismas.

Así, tenemos que el sistema de nulidades en materia electoral establece dos tipos de parámetros para analizar este tipo de irregularidades, una cuantificable y otra medible en términos de cualidad, atendiendo esta última a la vulneración a diversos principios electorales, por lo que este tipo de irregularidades debe tomarse en cuenta la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Por ello, en las casillas en estudio existió una conducta que afectó el resultado de la misma, dejando en incertidumbre la verdadera intención de los electores, pues hay ausencia total de votos, sin poder establecer el destino de las mismas.

Incluso, respecto de la casilla 800 básica se asentó en el consolidado la leyenda "NO LLEGÓ", refiriéndose obviamente al paquete electoral con la documentación y votos de la casilla, lo que fortalece la determinancia cualitativa de esta irregularidad.

De ahí que deba decretarse la anulación de las mesas receptoras de votación 800 básica, 862 básica, 780 contigua 5, 780, contigua 6 y 877 contigua 1, en tanto que la irregularidad es de una gravedad mayor, al desconocerse el destino de los votos y la intención del electorado,

Resultan aplicables por analogía<sup>45</sup> los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo las claves y rubros: XXXI/2004, **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD;** 39/2002, **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA** Mutatis mutandi (cambiando lo que se deba cambiar). **IRREGULARIDADES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO;** y, 20/2004, **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

Resulta importante precisar que la anterior declaración de nulidad de las casillas antes referidas, no impacta en el resultado del cómputo municipal impugnado, ello desde el momento en que, tal y como se dejó precisado, respecto de las mismas no se computó voto alguno, pues sus resultados fueron consignados en ceros; no obstante lo cual, por las razones expuestas en párrafos precedentes, se impone declarar su nulidad.

En otro aspecto, los inconformes solicitan la nulidad de la votación recibida en las casillas 836 básica, 837 contigua 1, 844 especial 1, 844 especial 2, 869 especial y 777 especial, por haberse ejercido presión y violencia generalizada durante la jornada electoral, lo que impide tener certeza sobre los resultados de la votación emitida en dichos centros de votación, lo que estiman la actualización de la causal de nulidad prevista por el artículo 319, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Carecen de sustentación fáctica y jurídica los argumentos que construyen los recurrente, ello en virtud de que las circunstancias que relatan en sus escritos, aduciendo violencia generalizada en las referidas casilla, no resultan suficientes para considerar que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla o de nulidad de elección, ello desde el momento, en que, no prueban sus afirmaciones.

Así es, para analizar la causal de nulidad que se invoca, debe considerarse que la violencia implica el empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, generando supresión de la voluntad de la persona y en consecuencia se actúa o se deja de actuar como le es debido o como tiene derecho; mientras que la presión consiste en la ejecución de actos idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que éste realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.

Lo anterior es así, en razón de que, la lectura de la norma en que se funda el impugnante, pone de relieve que la causal de nulidad que ahí se prevé, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia o presión sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, con independencia de que provenga de alguna autoridad o de particulares, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto y que lo anterior tenga relevancia en los resultados de la votación de la casilla. O sea que, para que se actualice la causal indicada, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

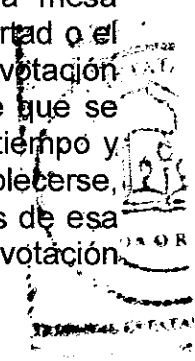
- a) Que se ejerza violencia o presión
- b) Que se ejercite sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores;
- c) Que con ello se afecte la libertad o el secreto del voto; y
- d) Que estos actos tengan relevancia para el resultado de la votación recibida en casilla, esto es, que sean determinantes.

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que en este caso le corresponde al quejoso cumplir, inexcusablemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que deben hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicitan se anule y la causal de nulidad que a su juicio se actualiza en cada una de ellas, con la exposición clara de los hechos que la motivan, precisando, desde luego, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; permitiendo a la autoridad responsable y a los terceros interesados en el asunto, acudan

expongan y prueben lo que a su derecho convenga; con objeto de estar en aptitud de establecer, si tal actividad afectó la libertad o el secreto del voto y si ello fue determinante para el resultado de la votación. Consecuentemente, el incumplimiento de tal carga procesal, hace que no se pueda acoger la pretensión anulatoria de los recurrentes.

Encuentra fundamento lo anterior, aplicada en lo conducente, en la jurisprudencia 53/2002 relevante sustentada por la Sala Superior;

**“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).-** La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate”.



Ahora bien, en el caso de la especie dichos requisitos no se aprecian satisfechos ya que los accionantes fueron omisos en precisar los factores constitutivos de la violencia o presión sobre el electorado que refieren, pues en esencia se limitó a narrar que a lo largo de la jornada electoral, en las casillas 844 especial 1, 844 especial 2, 869 especial y 777 especial, se detectaron varias incidencias, generados por la falta de previsión del Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, que no garantizó la seguridad de los centros de votación referidos, lo que generó una falta de certeza respecto del resultado de la votación recibida en estas casilla.

Como se ve, los promoventes dejan de precisar en qué consistió la violencia generalizada que alegan; se olvida de narrar en los hechos, cómo es que se exigió a los electores que votaran por la coalición que logró el mayor número de votos; todo lo cual, se insiste, resultaba de suma importancia, para que de esta manera se pudiera establecer, con la certeza jurídica necesaria, si ello fue determinante o no en el resultado de la votación recibida en la casilla impugnada.



Cabe precisar que, para establecer si la presión, violencia física, el soborno o cohecho es determinante para el resultado de la votación, se utilizan los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo violencia, presión, soborno o cohecho, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, o bien, al haber actuado bajo cohecho o soborno, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, ya que de no haber ocurrido dicha irregularidad, el resultado final podría haber sido distinto.

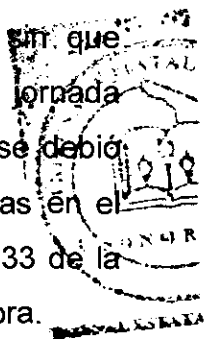
Tal distinción ha sido expuesta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002 que a la letra dice:

**"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.-** Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades resultó vencedor en una específica casilla.

El incumplimiento de la referida carga procesal torna infundados los agravios ya que por la causa de nulidad que nos ocupa, este Tribunal no podrá declarar la nulidad de la votación, ni de la elección como el quejoso pretende.

Precisado lo anterior, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, que consisten en que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas 844 especial 1, 844 especial 2, 869 especial y 777 especial, y, en consecuencia, se recomponga el resultado de la elección, otorgando el triunfo a la planilla postulada por su representado.

En el presente caso, se presentaron como prueba una serie de escritos de incidentes y de protesta, los mismos sólo alcanzan valor probatorio a título de indicio, pues se trata de documentales privadas, en las que los representantes del candidato independiente, hacen valer supuestas irregularidades, pero ~~sin que~~ encuentren apoyo en los apartados correspondientes de las actas de jornada electoral de las casillas o en las hojas de incidentes que para el efecto se debió haber levantado, mismas documentales públicas que aparecen agregadas en el expediente y les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.



Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, al aprobar la Jurisprudencia 13/97, publicada en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24; se pronunció en el sentido de:

**ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.-** La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

g Ahora bien, obran en autos la actuación notarial practicada por el Licenciado Horacio Olea Rodríguez, Notario Público número 31, con ejercicio y residencia en Ciudad Obregón, Sonora, consiste en el acta número 7,187, volumen 105, de fecha uno de julio de dos mil dieciocho, que contiene la fe de hechos en la que en la cual fedatario público dio fe de que en las casilla 869 especial, instalada en el centro comercial "Plaza Sendero" de esa ciudad, había una gran cantidad de

personas queriendo emitir su voto, apreciando un gran desorden e inseguridad, ya que la gente provocó que se generalizara la violencia en dicho centro de votación; misma actuación que no consta en su protocolo y menos aún en escritura pública, por disposición del artículo 26 de la Ley del Notariado del Estado de Sonora; de cuyo análisis se desprende que dicho documento versa sobre algunos de los hechos que afirma el candidato independiente actor sucedieron durante la jornada electoral; sin embargo, el alcance demostrativo del documento que contiene dicha diligencia, lo es a título indiciario, e insuficiente para estimar actualizada la causal en estudio; ello en virtud de que no debe perderse de vista que, el medio de prueba en análisis, contiene la actuación del notario que dio fe de lo que apreció a través de sus sentidos, durante un periodo de tiempo limitado, esto es, de las 09:30 a las 09.49 horas, según se asentó en el acta correspondiente, lo que sin duda no abarca el total de la jornada electoral, por lo que no resulta suficiente para acreditar los hechos de violencia generaliza que afirman los actores, además de que se encuentra aislado, sin apoyo en elemento de juicio alguno que logre darle fuerza convictiva.



En sustento de la anterior consideración, se invocan las tesis jurisprudenciales 11/2002 y 45/2002, sustentadas por de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obligatorias al tenor del artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado".

Por lo que hace a las diversas fotografías y videos que los inconformes acompañan a su memorial de queja, debe dejarse establecido que los mismos carecen de valor probatorio, por cuanto que el análisis de las referidas fotografías, así como de los videos contenidos en el dispositivo "USB" identificado como pruebas técnicas, del escrito de queja; solo es posible advertir, en el caso de los primeros, una serie de imágenes donde aparecen diversas personas y objetos

pero sin que de las mismas pueda ser posible identificar a alguna persona en específico y menos relacionarla fehacientemente con los hechos narrados por los inconformes, puesto que no resulta suficiente que los inconformes afirmen que en las casillas impugnadas se ejerció violencia o presión en el electorado, ya que era indispensable aportar al expediente elementos probatorios para que ese Tribunal, pueda tener plena convicción de los hechos afirmados. Asimismo, con relación con las videograbaciones contenidas en el disco compacto, una vez analizada, solo se aprecian diversas imágenes, pero sin que de los mismos se pueda advertir las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión de los hechos, que se documentan; ello fundamentalmente debido a que, por la propia naturaleza de los referidos medios documentales, de ellos solo es posible obtener imágenes, que requieren administrarse con otros medios de prueba para constituir un indicio de la actualización de un hecho determinado; y por lo mismo, resultan insuficientes para tener por acreditada la causal de nulidad en estudio. En ese sentido, dichos elementos de prueba resultan insuficientes para tener por acreditados los hechos con los que se le relacionan en el recurso de queja, en términos de lo establecido en el artículo 290, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral Local y de la jurisprudencia 4/2014 de rubro y texto siguientes:



**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

g

Al respecto, quien aporta una prueba técnica tiene la carga de identificar lo que pretende probar, debiendo describir el o los actos específicos imputados a cada persona, sobre la conducta asumida en el material aportado; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende

acreditar. En ese sentido, es orientadora la jurisprudencia XXVII/2008, del siguiente rubro y texto:

**"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.



Atendiendo a dichos parámetros de ponderación probatoria, es válido concluir que las probanzas de mérito, de cuyo contenido ya se dio cuenta, adquieren eficacia demostrativa de mero indicio, por lo que, consecuentemente, devienen insuficientes para demostrar que, durante la jornada electoral celebrada el día uno de julio del presente año, en el Municipio de Cajeme, Sonora, se haya ejercido violencia o haya existido cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de las mismas.

Al determinar que las probanzas analizadas, devienen insuficientes para acreditar que el día de la jornada electoral, se ejerció presión, sobre cierto número específico de electores, lo que resultaba necesario para acreditar determinancia y ante el incumplimiento de la referida carga procesal de la afirmación por parte del accionante, resulta infundados los agravios expresados por el candidato independiente, ya que por las causas de nulidad que nos ocupan, este Tribunal no se encuentra en aptitud de declarar ilegal la votación de las casillas 844 especial 1, 844 especial 2, 869 especial y 777 especial.

También resulta infundado lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que en las casillas 909 contigua 2, 916 básica, 919 contigua 1, 922 contigua 1, 925

básica, 951 básica y 951 contigua 3, se permitió sufragar a ciudadanos que no se encontraban inscritos en el listado nominal de las secciones correspondientes; ello fundamentalmente a virtud de que tampoco se acreditó esta circunstancia por parte de los inconformes, ya que solo se limitan a afirmar pero sin respaldar su dicho, ya que solo obran en el expediente, los escritos de incidentes y protesta respectivos, mismos que según se dejó puntualizado en líneas precedentes, resultan insuficientes para acreditar la infracción delatada.

Por lo que hace a alegado por los quejosos como fuente de su agravio el hecho de que en las casillas 802 contigua 1, 860, básica, 907 básica, 947 básica y 947 contigua 1, la autoridad electoral encerró los paquetes electorales en un aula en donde se les impedía el acceso a los representantes del candidato independiente así como a los votantes sin justificación alguna, mismo argumento de que igual forma se estima infundado, dado que al igual que sucede con las anteriores irregularidades analizadas, los enjuiciantes se limitan a establecer una determinada circunstancia que estiman violatoria de sus derechos, pero sin aportar los elementos de prueba idóneos para demostrar su existencia y menos aún realizan un análisis del impacto que tuvo la misma en el resultado de la votación, para poder establecer la determinancia cualitativa o cuantitativa de la misma; de ahí que se declare infundado el agravio delatado. Lo mismo ocurre con lo señalado respecto de las casillas 822 contigua 2, 872 básica, 906 contigua 1, 907 contigua 1, 910 básica, 913 contigua 1 y 919 básica, donde se duele de que no se utilizó la tinta indeleble suministrada por el Instituto Nacional Electoral, sino tinta ordinaria sin controles de seguridad, ya que esta situación, si bien es irregular y no es deseable, no encuadra en ninguna de las causales de nulidad prevista en la legislación electoral local.

Finalmente, con base en lo antes expuesto, debe establecerse que no resultan aplicables al caso concreto las precedentes que invocan los agravistas, con relación a la procedencia de la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, pues en el caso de la especie, según se indicó, no se actualizan las irregularidades que se denuncian y menos aún en el 20% de las casillas que requiere el artículo 320, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Tenemos así que no quedó plenamente acreditado que el carácter libre y auténtico de las elecciones, se haya trastocado; que la preservación por parte del Consejo Municipal Electoral de las condiciones necesarias para que los electores

manifestarán su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio, que emitieron los electores durante el desarrollo de la jornada electoral, en el municipio de Cajeme, Sonora, fueran en algún momento perturbados.

Así también, esto ha sido sostenido por el máximo órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro y texto son del tenor que sigue:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

En síntesis, si no está plenamente acreditada la violación, o bien, su demostración no tiene el alcance necesario para evidenciar que es importancia suficiente para dudar que el resultado consignado sea un reflejo fidedigno de la expresión colectiva del electorado, entonces, debe optarse por conservar la votación.

Contrario a ello, cuando las infracciones son de tal gravedad y relevancia que se percibe su incidencia en el proceso comicial, no queda más remedio que decretar su anulación.

**SÉPTIMO.- Efectos de la sentencia.**

1. **Declaración de nulidad de votación recibida en casilla.** Por las razones expuestas en el considerando inmediato anterior de la presente sentencia, de declarar la nulidad de votación recibida en las casillas 800 básica, 862 básica, 780 contigua 5, 780, contigua 6 y 877 contigua 1, por actualizarse la causal de nulidad prevista por el artículo 319, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. **Recomposición del Cómputo Municipal.** En virtud de lo expuesto en párrafos precedentes, con fundamento en los artículos 324, tercer párrafo, así como 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se modifica el Acta Final de Cómputo Municipal del Municipio de Cajeme, Sonora, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Municipal Electoral de ese municipio, para los resultados queden en definitiva de la siguiente manera:



**TOTAL DE VOTOS EN EL AYUNTAMIENTO**

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES	4,743
	VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO	24,241
	MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS	1,222
	MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE	1,999
	DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO	2,838
	VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA	23,580
	MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS	1,952
	CINCUENTA Y TRES MIL TRECENTOS VEINTIUNO	53,321
	NOVECIENTOS VEINTITRÉS	923
	MIL DOSCIENTOS TREINTA	1,230
	CIENTO CUARENTA Y CINCO	145



	SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS	796
	QUINIENTOS CUARENTA	540
	CIENTO TREINTA Y SEIS	136
	CUARENTA Y SEIS	46
	MIL QUINIENTOS CUATRO	1,504
	SEISCIENTOS UNO	601
	SESENTA Y DOS	62
	TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE	347
	TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE	37,397
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS	496
VOTOS NULOS	TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO	3,771
TOTAL	CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA	161,890









**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS,  
CANDIDATOS/AS COMUNES E INDEPENDIENTES**

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS	4,816
	VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO	24,845
	MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO	1,294
	DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE	2,557
	TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS	3,672
	DOS MIL TRECIENTOS OCHO	2,308
	CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS DIECISÉIS	54,316
	MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO	1,628
	VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA	23,580
	MIL DOSCIENTOS TREINTA	1,230
	TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE	37,397

RQ-PP-13/2018 Y ACUMULADO

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS	496
VOTOS NULOS	TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO	3,771
TOTAL	CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE	161,890

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATOS

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	SEIS MIL CIENTO DIEZ	6,110
	VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ	29,710
	CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS	59,596
	VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA	23,580
	MIL DOSCIENTOS TREINTA	1,230
	TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE	37,397
CANDIDATOS NO REGISTRADO	CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS	496
VOTOS NULOS	TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO	3,771
TOTAL	CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA	161,890



Tomando en consideración que la recomposición de los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, no trae como consecuencia un cambio de ganador, este Tribunal confirma la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo y Encuentro Social; en tanto que estos últimos actos no se controvirtieron por vicios propios, sino que la impugnación atinente se hizo depender de la procedencia de los respectivos agravios, mismos que, como ya se vio, no fueron suficientes para modificar el ganador de la elección.

Por último, los resultados consignados en esta resolución, relativos al cómputo final de la elección de Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, deberán tomarse en cuenta para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; por lo que se ordena notificar la presente sentencia tanto al Consejo

Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para su conocimiento y efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y de los diversos 1, 3, 357, 358, 359, 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se fundados en parte e inoperantes por otra, los agravios expuestos por la coalición "Por Sonora al Frente" y José Rodrigo Robinson Bours Castelo y su representante, en consecuencia;



**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo. Se declara la nulidad de votación recibida en las casillas 800 básica, 862 básica, 780 contigua 5, 780, contigua 6 y 877 contigua 1.

**TERCERO.** Se deja sin efectos el acta final de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, aprobada el día cinco de julio de dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal Electoral de ese municipio.

**CUARTO.** Conforme a la normatividad del considerante SÉPTIMO de la presente resolución se recompone el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, quedando intocado el resto del contenido de la Sesión Especial de Cómputo, y derivado de ello;

**QUINTO.** Se confirma la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, así como la constancia de mayoría respectiva, otorgada a favor de la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

**SEXTO.** Se ordena notificar la presente resolución tanto al Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**, de conformidad a lo establecido por los artículos 337 y 338, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**